



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA INICIAL PROCESO EJECUTIVO
ARTÍCULO 372 DEL C.G.P

En Ibagué-Tolima, a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), siendo las ocho de la mañana (8:00 am), fecha y hora fijada en auto del pasado catorce (14) del mismo mes y año, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 372 del Código General del Proceso de acuerdo con lo establecido en el artículo 443 del mismo estatuto, dentro de la acción **EJECUTIVA** promovida por la señora **MARIA INES MELO DE ROJAS** en contra de la **UGPP** radicado con el número **73001-33-33-004-2019-00241-00**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 7º del Decreto No. 806 de 04 de julio de 2020, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE ACCIONANTE

Apoderado: ANGELA NIDIA CORTES CABEZAS
Cédula de Ciudadanía: 38.262.292 de Ibagué
Tarjeta Profesional: 235763 del Consejo Superior de la Judicatura.
Dirección para notificaciones: Calle 40 No. 4g-14 B/ Macarena
Teléfono: 3134821988
Correo Electrónico: gelanidia@hotmail.com

PARTE ACCIONADA - UGPP

Apoderada: ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA
Cédula de Ciudadanía: 1.110.515.941 de Ibagué- Tolima.
Tarjeta Profesional: 266388 del Consejo Superior de la Judicatura.
Dirección para notificaciones: Ed. Escorial Of. S8 Ibagué
Teléfono: 3164644373
Correo Electrónico: rmonroy@ugpp.gov.co

MINISTERIO PÚBLICO

Doctor **JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO**
Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué.

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2. CONCILIACIÓN

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

Parte demandada- UGPP: La apoderada de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió proponer fórmula de arreglo en el presente asunto, en el sentido de pagar los intereses moratorios previstos en el artículo 192 del CPACA, en cuantía de \$ 1.809.078,84 respecto del título de ejecutivo que originó la presente ejecución. Adicionalmente, se manifestó no conciliar respecto del retroactivo petitionado por la parte ejecutante.

De dicha propuesta se corre traslado a la parte ejecutante, quien manifiesta estar de acuerdo parcialmente, en lo que respecta al pago de los intereses moratorios más no en lo que respecta al no reconocimiento del retroactivo.

Seguidamente, se concede el uso de la palabra al Ministerio Público, quien invita a la parte ejecutante a que reconsidere su postura, habida consideración la existencia de fórmula actuarial para calcular el valor a descontar por efecto de los factores salariales que fueran incluidos por virtud de la inclusión de nuevos factores salariales en la pensión de la ejecutante.

Refiere el Despacho entonces, la existencia de un acuerdo parcial en relación con los intereses moratorios, por lo cual, dentro de los 5 días siguientes a la celebración de esta audiencia, se pronunciará sobre el mismo en auto separado, advirtiendo entonces que la presente ejecución se continuará adelantando frente a la pretensión atinente al retroactivo que se alude, aun se encuentra pendiente de pago. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

3. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

Escuchadas las anteriores manifestaciones, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido **SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Mediante sentencia de fecha 22 de marzo de 2018, el H. Tribunal Administrativo del Tolima modificó la sentencia proferida por este Despacho el día 24 de agosto de 2017 así:

“PRIMERO: Declarar fundado el impedimento manifestado por el Dr. ANGEL IGNACIO ALVAREZ SILVA, para conocer del presente medio de control.

SEGUNDO: Modificase el ordenamiento tercero de la sentencia impugnada que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda proferida el 24 de agosto de 2017 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Ibagué, el cual quedará así: TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, CONDENESE a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal UGPP a reliquidar y pagar el equivalente al 75% del promedio de salarios devengados por la actora durante el último año de servicios, incluyendo como factores salariales además del salario y la bonificación por servicios prestados reconocidos en la resolución No. 5419 del 11 de agosto de 1992, una doceava (1/12) parte de las primas de vacaciones y de navidad, cuyos pagos deberán verificarse debidamente indexados a partir del 2 de junio de 2012...La UGPP está autorizada para descontar los aportes debidamente indexados correspondientes a los factores sobre los cuales no se haya efectuado los correspondientes descuentos. TERCERO: Se confirma en los demás la sentencia apelada.”

Así las cosas, a través de la presente acción ejecutiva la parte ejecutante pretende que se libere mandamiento de pago en contra de la Entidad ejecutada por los siguientes valores:

- Por la suma de \$ 86.762.100.06 correspondiente a la diferencia del retroactivo pensional liquidado por la misma entidad, dando cumplimiento a la reliquidación pensional ordenada en el precitado fallo judicial del Tribunal Administrativo del Tolima e incorporado en la resolución RDP 041415 del 18 de octubre de 2018.
- El pago de intereses moratorios y corrientes correspondientes a tal suma de dinero, pretensión que conforme a la etapa conciliatoria verificada previamente, se entiende que ya no queda comprendida en la etapa de fijación del litigio.

Fundamenta su solicitud al indicar, que no obstante la Entidad ejecutada liquidó las sumas adeudadas a la ejecutante en cuantía de \$ 259.336.240, solamente efectuó un pago por valor de \$ 172.574.139 a través del FOPEP, el 25 de noviembre de 2018, encontrándose por pagar entonces un saldo de \$ 86.762.1000.

Por su parte, la Entidad ejecutada dentro de la oportunidad procesal pertinente, señaló a través de su apoderado, que mediante la resolución RDP 041415 del 18 de octubre de 2018, se dio cumplimiento a la sentencia que se ejecuta a través de este proceso, toda vez que en virtud de la misma, el FOPEP pagó a la ejecutante la suma de \$ 172.514.139 por concepto de retroactivo pensional, suma dineraria que se afirma,

fue debidamente indexada y depositada en la cuenta de ahorros de la señora MARIA INES.

Aunado a lo anterior, se afirma por la entidad ejecutada que, con la suma que efectivamente se consignó a favor de la ejecutante, se cubrió la totalidad del retroactivo pensional, advirtiendo que, el total de las mesadas indexadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia ascendía a la suma de \$ 157.493.966.86, según se colige de la liquidación efectuada por la misma UGPP.

Finalmente, refirió el apoderado de la parte ejecutada que los descuentos por concepto de aportes fueron equivalentes a \$ 63.979.352,93.

Por lo anterior, formuló como excepciones las que denominó: PAGO y COBRO DE LO NO DEBIDO.

- **Problema jurídico**

De conformidad con las pretensiones de la demanda y la contestación que de la misma hiciera la Entidad ejecutada, el Despacho estima que el objeto del presente litigio consiste en determinar si la entidad ejecutada, adeuda la suma de \$ 86.762.100.06, correspondiente a la diferencia del retroactivo pensional liquidado por aquella, derivados de la reliquidación pensional de la demandante, y, en consecuencia, si se debe seguir adelante la ejecución por dichas sumas o si, por el contrario, se encuentra probada la excepción de pago total de la obligación propuesta por la Entidad ejecutada y, por tanto, se debe declarar terminado el presente proceso. En este punto se concede el uso de la palabra a los presentes para que manifiesten lo que en derecho corresponda.

PARTE DEMANDANTE: Conforme

PARTE DEMANDADA: Conforme

MINISTERIO PUBLICO: De acuerdo

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

5. DECRETO DE PRUEBAS

5.1. PARTE DEMANDANTE

Téngase como prueba en lo que fuere legal, los documentos anexos con la demanda, vistos folios 18 y ss del expediente.

5.2. PARTE DEMANDADA

Téngase como prueba en lo que fuere legal, los documentos anexos a la contestación de la demanda, obrantes a folios 139 y ss del expediente.

5.3. PRUEBA DE OFICIO

5.3.1. Solicitar a la UGPP para que certifique si fórmula empleada contenida en el

Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015, proferido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, obedece a fórmula de cálculo actuarial o de indexación. El Despacho no oficiará por lo que la consecución de esta prueba quedará a cargo de la parte ejecutada, concediendo un término de 10 días para tal efecto.

- 5.3.2. Solicitar a la UGPP para que certifique que factores incluyó y en que monto lo hizo, así como también, si el descuento por aportes lo fue durante toda la vida laboral del demandante o se limitó en el tiempo, teniendo en cuenta la prescripción de las mesadas.
- 5.3.3. El despacho advierte que se hace necesario dilucidar con total claridad y certeza, la fecha de ejecutoria de la sentencia cuya ejecución se pretende, para lo cual se ordena la **inspección judicial** del expediente identificado con el radicado No. 73001-33-33-004-2015-00128-00 que da origen a la presente actuación, con el fin de identificar si existe tal constancia, para lo cual, se ordena que por Secretaría se proceda dentro de los cinco (5) días siguientes a la realización de la presente diligencia a su desarchivo. La prueba entonces se practicará en la audiencia de instrucción y juzgamiento.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

AUTO: En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto, el Despacho fijará como fecha para la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el numeral 11 del artículo 372 del Código General del Proceso el próximo **dieciocho (18) de noviembre de 2020 a partir de las 4:15 de la tarde**, hora y fecha en la cual se evacuará la prueba de oficio que fuera decretada.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por la señora juez, previa verificación que ha quedado debidamente grabada y de la manifestación de conformidad por parte de los asistentes, siendo las 8:35 a.m.



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO

Juez